



AVISO DE REMATE

LA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nro. 7, DRA. MARIA PAOLA ANGULO OROZA, PONE EN CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL EL SIGUIENTE REMATE:

PRIMER REMATE

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO ECONOMICO S.A.

EJECUTADA: ISAAC ANDRES ALVAREZ MAIDA

BIEN A REMATARSE: Bien inmueble de propiedad del ejecutado Sr. ISAAC ANDRES ALVAREZ MAIDA, ubicado en la ZONA CAPACACHI, URB. LAS CUADRAS, QLLQ., LOTE 10-B, DISTRITO 29-S, MANZANO B, de extensión de 212.80 mtrs.2, medidas NSC, registrado en Derechos Reales de Quillacollo bajo la matrícula computarizada N° 3.09.5.01.0007893, Asiento A-3 de 21 de febrero de 2013, cuyos límites son: al Norte con el LOTE N° 10-A al Este con la Av. COMERCIO de 15 M., al Sud con Lote N° 11 y al Oeste con el LOTE N° 10-A (según folio real).

BASE DEL REMATE: Siendo la suma total del bien subastado SOBRE LA BASE DE \$us. 29.765,26 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO 26/100 DOLARES AMERICANOS).

LUGAR DEL REMATE: Para el remate comisionándose para dicho acto a la Sra. Martillera Judicial N° 10 a cargo de la Dra. María Mercedes Maldonado Oporto, con oficina en la Calle Jordán N° 370, Oficina 105 entre 25 de Mayo y Esteban Arce, de esta ciudad, lugar al que deberán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% del valor de la base, ante el departamento de Depósitos Judiciales de la Dirección Administrativa Financiera del Organo Judicial a la orden de este Juzgado.

FECHA Y HORA DE REMATE: Se señala el día VIERNES 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AÑOS a horas 11:00 Es lo que se tiene ordenado por Auto de 05 de agosto 2021.

NOTA: Se pone en conocimiento de cualquier interesado la información proporcionada por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba según la certificación de Fs. 319, haciendo constar también que el referido bien adeuda impuestos desde la gestión 2015.

Se invita a todos los interesados a recabar mayor información de las acciones y derechos a subastarse. - **ES LO QUE SE TIENE ORDENADO PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY. DOY FE.-**

Cochabamba, 23 de Agosto de 2021

Abog. Jorge Albaro Condori Mamani

Secretario - Abogado

Juzgado Público Civil y Comercial N° 7

Cochabamba - Bolivia

789/25-VIII

EDICTO

EL DR. DANNY ROBERTO KNAUD VILASECA, JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL N° 1 DE COLCAPIRHUA; Por El Presente Edicto se CITA:

A LOS DEMANDADOS: PRESUNTOS INTERESADOS

DENTRO DE LA ACCION DE: INSCRIPCIÓN DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN.

Señor Juez Publico Civil y Comercial en lo Civil de Turno de la Jurisdicción de Colcapirhua. Demanda Voluntaria de registro de partida de defunción. Otrosí. — Julia Sansuste Fernández de Lezano, con C.I. 3067033-1P expedido en Oruro, mayor de edad, con domicilio real en la Av. 14 de febrero (anteriormente Av. Capachi) N° 22, a la altura del Km 7 de la Av. Capitán V. Ustariz, casa de 3 pisos, Color Arena con franjas naranjas, (conforme croquis adjunto), ante su autoridad con respeto expongo y pido: Relación circunstanciada y precisa de los hechos. De la documentación que me permito acompañar, primeramente, el Certificado de nacimiento de mi hija Gabriela Alejandra Lezano Sansuste, quien ha nacido el 28 de diciembre de 1997, en este departamento de Cochabamba, Provincia Quillacollo, en la Localidad Santa Rosa, teniendo como padres a Paulino Lezano con C.I. 3067034 Or., y mi persona, sin embargo, lamentablemente mi hija fallece el 23 de febrero de 2002 a horas 20:50 p.m., a los 4 años cumplidos, ya que en horas de la mañana del mismo día se puso mal, es así que llevándole a la Caja Nacional de Salud Hospital Obrero N° 2, le atendieron pero a la hora señalada teniendo como causa de defunción, 1. Pato cardiopulmonario; 2. Shock séptico; 3. Meningitis Bacteriana, esto debido a una Diarrea con deshidratación severa, extremo que acredita el Certificado de Defunción de 23 de febrero de 2020, que adjunto su copia original, es así que ante este fatal hecho, mi persona y mi familia quedo destrozada emocionalmente, ya que hablamos perdido a nuestro ser querido, en tal sentido, recogí el cuerpo de mi hija y luego de hacer los preparativos de su velorio y entierro en el Cementerio de Colcapirhua, no llegamos a realizar el debido registro en el Servicio de Registro Civil, en vista al desconocimiento de tal situación, ya que entenderá tanto el padre de mis hijos y mi persona, ni siquiera habíamos terminado la primaria. Así, durante el pasado 2020, pese a la situación de la pandemia, el encargado del cementerio de Colcapirhua me indica que por las relaciones que había, que haga el trámite de cambio de nicho, ya que lo contrario empezaran hacer los trabajos y no se responsabilizaban si se perdía los restos de mi hija, es así que mi familia compro un terreno en el Cementerio Concordia, es que decidimos trasladar sus restos a este cementerio, pero al intentar realizar tal extremo, me indican que debería presentar el certificado de defunción, en tal sentido, lleve la copia que adjunto a su autoridad, el certificado de defunción de 23 de febrero de 2002 extendido y suscrito por la Dra. Silvia Mérida Arauco, Médico Pediatra de la Caja Nacional de Salud del Hospital Obrero N° 2, pero lo que me piden es el que extiende el Servicio de Registro Civil, situación que recién me orientan que mi persona debió llevar este Certificado de Defunción, a cualquier Oficial de Registro Civil o directamente a la oficinas del SERECI en Quillacollo, en tal sentido, llevando la documentación a esas oficinas, me dicen que ya no podía registrar o inscribir la defunción de mi hija, en vista que habían pasado muchos años y que la ley no permitía, orientándome que realice el trámite administrativo y concluida las instancias que tiene ese procedimiento, el cual no registraré el Certificado de Defunción médico de mi hija Gabriela Alejandra Lezano Sansuste, debo acudir a la autoridad judicial para que se ordene tal extremo, como es inscribir la Defunción de mi hija. Ahora bien, de la misma manera con la modificación de la normativa en relación a los registros señalada en la Ley N° 18 del Organismo Electoral Plurinacional, se crea el Servicio de Registro Civil, el cual tiene la competencia para reponer y/o rectificar, corregir y complementar los registros, sin embargo, de aquello, mi persona ha solicitado en la vía administrativa que proceda a la inscripción de la defunción de mi hija Gabriela Alejandra Lezano Sansuste, conforme la documenta que adjunte ante la instancia del SERECI de Quillacollo, empero en primera instancia se me rechaza dicha solicitud, en vista que no se encuentra entre sus competencias, es así a los efectos de agotar esta instancia que está señalada en la norma y reglamentada como señalan las mismas resoluciones, presente el RECURSO DE REVOCATORIO Y RECURSO JERÁRQUICO, ante la misma instancia, a los fines de agotar la vía administrativa, donde como puede evidenciarse en estas dos instancias también se confirma el rechazo de inscripción de la defunción de mi hija, pese que se había acompañado la documentación idónea y aparejada al presente escrito, sin embargo, las autoridades del S.E.R.E.C.I., se declararon incompetentes en atender mi solicitud por los motivos expuestos en sus resoluciones, en tal sentido corresponde recurrir a su rectitud, para que compulsada la documentación adjunta, se proceda a ordenar a la inscripción de la defunción de mi hija Gabriela Alejandra Lezano Sansuste. Fundamentación jurídica y procedencia de la presente demanda. El título VII, Capítulo Primero de la Ley N° 439, Código Procesal Civil, en sus disposiciones Generales señala en su Art. 48 lo siguiente: ARTÍCULO 448. (PROCEDENCIA). Sólo se tramitarán en proceso voluntario asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de intereses. Teniendo como objeto lo que señala en el Art. 449 que dice: ARTÍCULO 449. (OBJETO). Los procesos voluntarios tendrán por objeto: 1. Asegurar la realización válida y legítima de determinados actos jurídicos controlar la legalidad de ellos. 2. Comunicar formalmente ofertas, iniciativas u otros actos de voluntad. En tal sentido, mi pretensión señalada en el acápite primero de la presente, respecto a la inscripción de la defunción de mi hija, es un acto voluntario de mi persona como madre de la prenombrada, el cual no tiene oposición alguna, además con la finalidad de hacer el traslado respectivo del Cementerio de Colcapirhua como acredita el certificado de Obito y llevar sus restos al Cementerio Concordia, ya que el Certificado de defunción emitido por el SERECI, es un requisito sine cuanon a tal efecto. Es así que el Art. 450 Inc. 10 del mismo ritual procedimental civil, establece y enuncia cuales son los procesos voluntarios ARTÍCULO 450. (ENUNCIACIÓN). Son procesos voluntarios los siguientes: 10. Inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el Registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, siempre que no estén regulados por Ley especial. (Negrillas son propias) Extremo que se adecua y habilita mi solicitud ante su autoridad, ya que, de lo señalado, se ha recurrido a la vía administrativa en el Servicio de Registro Civil, la misma que se ha agotado con la emisión del Registro Jerárquico que confirma la incompetencia de esta instancia a los fines de la inscripción de la defunción de mi hija que ahora solicito a su rectitud, para que luego del trámite de rigor y demandado contra presuntos interesados, se ordene que el SERVICIO DE REGISTRO CIVIL, inscriba la partida de defunción de mi hijas Gabriela Alejandra Lezano Sansuste, cumpliendo las formalidades de ley. Petitorio. Por los fundamentos expuestos, tengo a bien a plantear DEMANDA VOLUNTARIA DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN DE MI HIJA Gabriela Alejandra Lezano Sansuste, en contra la institución demandada como es el Servicio de Registro Civil de Quillacollo a cargo de Dra. Cristina Alejandra Terceros Guzmán, con Domicilio Laboral ubicado en la calle General Carnacho esquina Nataliel Aguirre y además de PRESUNTOS INTERESADOS, con domicilio desconocido, en tal sentido, SU AUTORIDAD, previo el trámite de rigor, falle dictando una SENTENCIA PROBADA mi demanda y oído que el Servicio de Registro Civil (S.E.R.E.C.I.) proceda a inscribir la defunción de mi hija Gabriela Alejandra Lezano Sansuste y posteriormente se me extienda el respectivo certificado de defunción, con las formalidades de ley. DEMANDA DOCS: A mayor abundamiento, a los fines del dar cumplimiento al Art. 110 del C.P.C., tengo a bien señalar que la presente demanda es en contra de institución demandada como es el Servicio de Registro Civil de Quillacollo a cargo de Dra. Cristina Alejandra Terceros Guzmán, con Domicilio Laboral ubicado en la calle General Carnacho esquina Nataliel Aguirre.

